˂˂Por el cual se crea una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones y se dictan otras disposiciones˃˃

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992,

**DECRETA:**

**Artículo 1. *Creación de la bonificación.*** Créase para los servidores público en el cargo de docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, el Decreto Ley 1278 de 2002 o la Sección 4, Capítulo 5, Título 3, Parte 3 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, , una bonificación que se reconocerá mensualmente a partir del primero (01) de enero de 2017 y hasta el treinta y uno (31) diciembre de 2017, mientras el servidor público permanezca en el servicio.

La bonificación que se crea mediante el presente decreto constituye factor salarial para todos los efectos legales y para los pagos que se efectúen por concepto de aportes obligatorios de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El valor de la bonificación que crea en el presente decreto, se tendrá en cuenta como base para liquidar el incremento salarial de 2018.

**Artículo 2. *Porcentaje de la bonificación.*** La bonificación que se crea en el artículo 1 del presente decreto, corresponde al dos por ciento (2%) de la asignación básica mensual que se define en el año 2017 para los siguientes servidores públicos:

1. Docentes y directivos docentes al servicio del Estado de los distintos grados del Escalafón Nacional Docente que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979.
2. Educadores estatales no escalafonados, nombrados en propiedad en las plantas de personal del sector educativo con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002, dependiendo del título acreditado para el nombramiento.
3. Instructores del lNEM o ITA no escalafonados y vinculados antes del 1° de enero de 1984.
4. Docentes y directivos docentes al servicio del Estado de los distintos grados del Escalafón Nacional Docente que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.
5. Los etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, la Sección 4, Capítulo 5, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C -208 de 2007.

**Artículo 3. *Incompatibilidad de la bonificación.*** La bonificación creada en el presente decreto es incompatible con la bonificación creada en el Decreto 123 de 2016, la cual fue incorporada a las asignaciones básicas de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básica y media. Por consiguiente, para los meses del año 2017 en los cuales se haya reconocido y pagado la bonificación señalada en el Decreto 123 de 2016 la bonificación creada en el presente decreto corresponderá a la diferencia entre los valores ya pagados y los señalados en el presente decreto.

Corresponderá a la autoridad competente hacer las liquidaciones y reconocimiento a que haya lugar.

**Artículo 4**. ***Fuentes de financiación.*** La bonificación de que trata este decreto se pagará con cargo al Sistema General de Participaciones. En los casos en que no se perciban recursos del Sistema General de Participaciones, se pagará con cargo a las respectivas fuentes de financiación.

**Artículo 5**. ***Régimen aplicable.*** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar la bonificación establecida en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

**Artículo 6**. ***Competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública.*** El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

**Artículo 7. *Vigencia y derogatoria***. El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación, deroga el Decreto 123 de 2016 y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2017.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C. a los

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,**

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA**

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,**

**YANETH GIHA TOVAR**

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO**

**ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,**

**LILIANA CABALLERO DURÁN**